JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001402301220150031200.

Demandante: LASERNA Y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S.

Demandado: JORGE BOCANEGRA TORRES Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 24 de junio de 2022, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Como ejecutantes dentro del proceso de la referencia no se comparte la forma de interpretar la normativa del artículo 317 del CGP; considerando que si el plazo señalado en el literal b del numeral 2, alude que son dos años de inactividad del proceso, no entendemos porque comenzó a contabilizar por el despacho desde el 14 de julio de 2020.

(...)

Una vez revisados los registros de movimiento o avance del proceso en la plataforma consulta procesos el expediente aun no se cumple los dos años inactivo y por ende no se configura el plazo descrito por el ordenamiento procesal articulo 317 numeral 2 literal b, así se cuente desde el 14 de julio, motivo por el cual el auto con fecha 24 de junio de 2022, el plazo no se ha extinguido como requisito "conditio sine qua non" para su aplicación como medida sancionatoria a la parte.

De igual forma, es de evidenciar que el despacho no se ha pronunciado frente a la actuación de fijar fecha para diligencia como lo advirtió en auto de julio de 2020.

(...)

Es así que con la reactivación del proceso en 2018 julio 24, se debió dar por notificados y con ello continuar el tramite procesal como auto de ordenar seguir adelante la ejecución, situación que no fue evidenciada por el despacho y por ende en este momento la sanción por inactividad de la parte, como es considerada el desistimiento tácito no debe recaer sobre mi apoderada, cuando el despacho también ha omitido dar el tramite respectivo al proceso conforme a lo documentado en el expediente.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 28 de julio de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 29 de julio al 02 de agosto de la anualidad, esta guardo silencio conforme, da cuenta los autos.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del Código General del Proceso., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 24 de junio de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por LASERNA Y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S., contra JORGE BOCANEGRA TORRES Y LISANDRO BOCANEGRA TORRES...".

El despacho fundamento la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 14 de julio de 2020.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, en el literal b) del numeral 2°), de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha

proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaria del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Desciendo al sub-litte, se desprende que, mediante auto calendado del 24 de junio de 2015, el despacho, admitió la demanda y libro orden de apremio en contra de JORGE BOCANEGRA TORRES Y LISANDRO BOCANEGRA TORRES, y en favor de LASERNA Y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S., disponiendo la notificación de los ejecutados en legal forma, los cuales se tuvieron notificados por conducta concluyente, como da cuenta el proveído del 11 de julio de 2016, suspendiéndose el tramite en la mencionada decisión, sin que obre dentro de los autos, sentencia en favor de la parte demandante, y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, al obrar auto que ordene seguir adelante la ejecución, el computo de términos ha tener en cuenta es el del numeral 2°), del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.".

Mediante escrito del 24 de julio del 2018, de parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicito entre otros lo siguiente: "...me permitió solicitar la reactivación del proceso, el cual mediante auto de fecha julio 11 de 201, había sido suspendido por acuerdo de pago, lo anterior en vista del incumplimiento de los demandado.

Por lo tanto, solicito atentamente se expida despacho comisorio actualizado para la diligencia de secuestro del bien objeto de medida cautelar...", cabe resaltar, que no solicito de manera expresa, la orden de seguir adelante la ejecución, dicha petición, iba encaminada a la reanudación del proceso y a la expedición del despacho comisorio.

El despacho, atendiendo a lo peticionado dispuso mediante proveído del 09 de agosto de 2018, la reanudación del proceso, y mediante auto del 07 de febrero de 2019, la reproducción de un nuevo despacho comisorio actualizado, conforme se había ordenado en auto del 01 de diciembre de 2015, comisión que fue nuevamente ordenada en decisión del 29 de agosto de 2019.

Ahora bien, obra nueva petición de la apoderada actora, solicitando que la diligencia de secuestro del bien trabado en el proceso, sea realizada por parte del despacho, sin embargo, la declaración de la Organización Mundial de la Salud, de pandemia, por el COVID-19, el despacho emitió decisión del 10 de julio de 2020, en la cual dispuso, que una vez estuvieran los protocolos de Bioseguridad para la realización de las diligencias fuera del despacho, se procedería a resolver lo pertinente.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta la señora apoderada de la parte ejecutante, el despacho no se ha pronunciado nuevamente sobre el secuestro del inmueble trabado en autos, toda vez que, ya se encuentran los protocolos para la realización de diligencias fuera del despacho, así mismo, se ha omitido por esta sede judicial, controlar los términos para pagar y excepcionar con los que cuentan los ejecutados, cargas esta, que le corresponde a esta célula judicial y no a la parte interesada.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que, el despacho no ha cumplido la carga que le es inherente, esto es, se itera, ordenar nuevamente el secuestro del inmueble trabado en autos, y ordenar el control respectivo de términos, para pagar y excepcionar con los que cuentan los demandados, los cuales están debidamente notificados.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

Por sustracción de materia, no se pronunciará esta sede judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 24 de junio de 2022, mediante el cual, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, abstenerse de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaria proceda a controlar los términos para pagar y excepcionar con los que cuentan los demandados, y una vez realizado lo anterior, regresen los autos al despacho, para continuar adelante con la ejecución y ordenar nuevamente el secuestro del inmueble trabado en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 033 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-08-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ